

CAUSA N.º 0626-11-EP

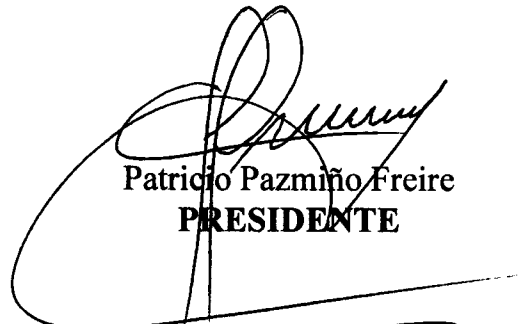
PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D. M., 19 de diciembre de 2013 a las 16:25. **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito presentado el 06 de julio de 2012, por el comandante piloto de aviación, Roberto Rodrigo Yerovi de la Calle, en su calidad de subdirector general de Aviación Civil, quien comparece y solicita que se amplíe y aclare la sentencia del caso N.º 0626-11-EP, emitida por este Organismo el 19 de abril de 2012 y notificada a las partes el 04 de julio del mismo año, tal como consta de la razón sentada por la Secretaría General. Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente pedido de aclaración y ampliación, presentado de conformidad al artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. En este sentido, el recurso de aclaración y ampliación tiene por objeto subsanar la obscuridad o falta de claridad conceptual que contenga una sentencia, o cuando no se hubiere resuelto algún punto controvertido que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final de la resolución. No obstante, en caso de proceder la aclaración y/o ampliación, aquella no podrá modificar el alcance o contenido de la decisión y solo debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. **TERCERO.-** El artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República establece que: “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (...); en concordancia con ello, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en su artículo 29, determina que “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”. En ejercicio del mencionado derecho, en el presente caso, se observa que la solicitud de aclaración y ampliación se ha interpuesto dentro del término establecido para el efecto. **CUARTO.-** El peticionario, en su escrito solicita la aclaración y ampliación de la sentencia N.º 159-12-SEP-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la causa N.º 0626-11-EP, señalando en lo principal que

“...se determine en forma clara y precisa si la vulneración de derechos constitucionales que se ha declarado, es en la tramitación, ante el Juez de Primera Instancia, conforme a lo manifestado en el párrafo tercero de la página N° 16 de la sentencia...”. Seguidamente señala que: **“De no ampliarse en este sentido solicito se dignen AC LARAR LA RESOLUCIÓN, indicando en forma clara y precisa ¿en qué fase del proceso se cometió tal vulneración de derechos constitucionales declarados?, a fin de que se corrija los procedimientos”**. (La negrilla le pertenece a la Corte). **QUINTO.-** En relación a los pedidos presentados, esta Corte encuentra que en la sentencia N.º 159-12-SEP-CC emitida el 19 de abril del 2012 por la Corte Constitucional, para el período de transición, se aceptó la acción extraordinaria de protección, principalmente por considerar que se ha vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, previstos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República y, dejó sin efecto el contenido del auto dictado el 19 de enero del 2011 a las 16:42, por el juez suplente cuarto de trabajo de Pichincha y las posteriores actuaciones. Sin embargo, en la disposición número 4 de la parte resolutive de la sentencia en cuestión, por un *lapsus calami* se señala: “4. Disponer que previo sorteo, otra sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conozca y resuelva la acción propuesta, subsanándose vicios procesales determinados desde la primera instancia”. **SEXTO.-** Al respecto, la Corte Constitucional recuerda que la lectura de las decisiones de este organismo debe ser integral, misma que debe guardar coherencia lógica entre la parte motiva y la resolutive. Por consiguiente, es preciso mencionar que la sentencia en cuestión en su *ratio decidendi*, manifiesta que “[d]e la revisión, realizada al contenido de lo dictado por el juez de primera instancia y del propio proceso, en el que previo a dictar su decisión, no se observa que haya dado cumplimiento a la norma jurídica prescrita, (artículo 86 numeral 3 CRE) referente a la convocatoria inmediata a la respectiva audiencia... a fin de garantizar el debido proceso, ya que son las garantías fundamentales que conllevan a la observancia de las formas propias de cada juicio o procedimiento administrativo...”. En este sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló además que “...el juez de primera instancia ha omitido observar el mandato previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República...”. En dicho artículo, se establece el procedimiento a efectuarse en una acción de protección, incluye la obligación del juez de instancia de convocar a una audiencia pública, así como la práctica de pruebas, y la designación de comisiones que estimaren necesarias para recabarlas; circunstancia que nunca se cumplió en la acción de protección que

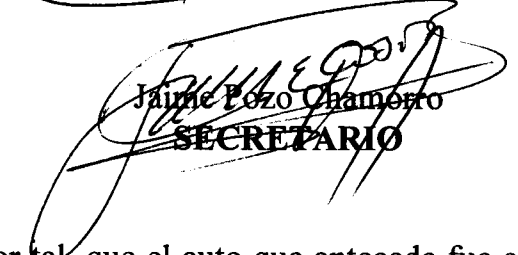
d



motivó la presente causa por parte del juez *a quo*, tal como lo señala la sentencia. En tal virtud de la *ratio decidendi* se desprende que la vulneración de derechos se dio como resultado de la falta de sustanciación de la causa. Es por ello que pese al *lapsus calami*, se observa que en la decisión la Corte de transición, deja sin efecto el auto impugnado y dispone que se vuelva a conocer y resolver la causa, debiendo por tanto volverse a sustanciar. **SÉPTIMO.-** En mérito de las consideraciones expuestas y en virtud de constituirse en el máximo órgano de control, interpretación y justicia constitucional, esta Corte aclara y rectifica el *lapsus calami* ocurrido en el numeral 4 de la decisión, en el siguiente sentido: 4. Disponer que previo sorteo, otro juzgado de Pichincha, conozca y resuelva la acción propuesta, subsanándose vicios procesales determinados. Cabe recalcar que bajo ningún concepto esto cambia el sentido integral de esta sentencia, misma que ha resuelto con claridad todos los puntos controvertidos y demandados por el legitimado activo en la presente acción extraordinaria de protección. Con lo expuesto, se atiende la petición de aclaración y ampliación formulada por el comandante piloto de aviación, Roberto Rodrigo Yerovi de la Calle, en su calidad de subdirector general de Aviación Civil y se dispone que en lo demás se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 0159-12-SEP-CC del caso N.º 0626-11-EP, el 19 de abril de 2012. **NOTIFÍQUESE.**



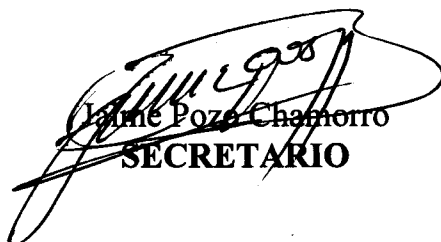
Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las juezas y jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Antonio Gagliardo Loor, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni

Pinoargote y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 19 de diciembre del 2013. Lo certifico.


Jaime Poze Chamorro
SECRETARIO

JPCH/mbv/msb




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 0626-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los diez días y trece días del mes enero del dos mil catorce se notificó con copia certificada del auto de aclaración de 19 de diciembre del 2013, a los señores, Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la casilla constitucional 680; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 1; Enrique Gustavo Cuesta en la casilla constitucional 697; Rafael Vicente Farías Pontón representante de TAME en la casilla constitucional 697 y correo electrónico y Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha mediante oficio 154-CC-SG-2014, Conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

JPCH/svg


Jaime Pozo Chahorro
SECRETARIO GENERAL

